



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00909- 26

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2026

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaria Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto - Sesión 012 de 2026 del Consejo de Participación Universitaria

Cordial saludo.

En atención a lo requerido en las sesiones nros. 11 y 12 realizada por el Consejo de Participación Universitaria - CPU el 20 de agosto y 7 de septiembre de 2026, la Secretaria Técnica de dicho órgano formuló las siguientes solicitudes:

1. Respecto de la respuesta emitida por la Oficina Asesora Jurídica mediante el oficio OJ-00830-26, referida a las siguientes consultas planteadas por el Consejo de Participación Universitaria - CPU:
 - ¿Resulta aplicable la integración del Consejo de Facultad establecida en el Acuerdo 003 de 1997, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo 004 de 2025?
 - Ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud, ¿cuál es el órgano competente para dirimir este asunto?

En sección nro.12 se solicitó ampliar dicha respuesta en lo relacionado con la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 25 del Acuerdo 004 de 2025.

2. El Consejo Académico eligió a su representante ante el Consejo de Participación Universitaria, razón por la cual se consulta si, a la luz del Estatuto General (Acuerdo 004 de 2025), resulta aplicable la nueva conformación de dicho órgano, o si, por el contrario, se mantiene vigente la establecida en el Acuerdo 005 de 2012.

Por lo anterior, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”* (negrilla fuera del texto).

1. MARCO NORMATIVO

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 2012 del Consejo Superior Universitario.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre (i) el principio de autonomía universitaria; (ii) la estructura de las facultades y la integración del Consejo de Facultad; y (iii) la composición del Consejo de Participación Universitaria.

2.1. Sobre el principio de autonomía universitaria

Se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. *Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)*”. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992, promulgó el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³.

2.2. Sobre la estructura de las facultades y la integración del Consejo de Facultad

Como se manifestó en concepto OJ-00830-26, el Consejo Superior Universitario consagró lo siguiente en el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 sobre la estructura de las facultades:

“ARTÍCULO 65. ESTRUCTURA DE LAS FACULTADES. Cada facultad cuenta con:

- a) Una Decanatura, dirigida y liderada por un decano.*
- b) Un Consejo de Facultad.*
- c) Las áreas de formación con los programas académicos de pregrado y posgrado afines que en estas se agrupan.*
- d) Las unidades de apoyo a la gestión curricular que interactúen con las otras unidades académicas en el desarrollo de sus funciones.*
- e) Una secretaría académica de facultad”.* (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se concluye que el Acuerdo 004 de 2025 estableció, con carácter obligatorio, la existencia de un Consejo de Facultad como parte de la estructura de cada facultad. No obstante, dicha disposición no desarrolló aspectos relacionados con la integración de este órgano colegiado, particularmente en lo referente a la determinación de sus miembros y a los requisitos que deben cumplir algunos de ellos para formar parte del mismo.

Sobre el asunto, se debe precisar que el anterior Estatuto General, Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario, desarrollaba lo siguiente en cuanto a la integración del Consejo de Facultad:

“ARTÍCULO 25° CONSEJO DE FACULTAD. Está integrado por:

(...)

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



g.) Un (1) representante de los estudiantes o su suplente, cuyo promedio acumulado sea igual o superior a tres cinco (3.5), haya cursado como mínimo el treinta por ciento del respectivo proyecto curricular, que no haya sido excluido en cualquier tiempo por bajo rendimiento de un programa académico de la Universidad ni sancionado disciplinadamente.

(...)”.

Teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto General establece la existencia del Consejo de Facultad como parte de la estructura de cada facultad, pero no regula aspectos relativos a su conformación, los requisitos que deben cumplir sus integrantes ni el período durante el cual ejercerán sus funciones. Por lo anterior, resulta necesario acudir a las disposiciones que sobre esta materia se encontraban vigentes con anterioridad a la expedición del Acuerdo 004 de 2025, en particular, al Acuerdo 003 de 1997, de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 96 del nuevo Estatuto General.

2.2.1. Aplicabilidad de la integración del Consejo de Facultad establecida en el Acuerdo 003 de 1997

En el párrafo 2do del artículo 96 del Estatuto General se indicó:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. (...)

PARÁGRAFO II. Lo que no contravenga lo dispuesto en el presente estatuto sigue rigiéndose de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y aplicables, transitoriamente, mientras se surten paulatinamente los cambios previstos en este Estatuto General. En caso de que se presenten incongruencias y/o contradicciones entre lo definido por este estatuto y lo establecido en la reglamentación expedida con anterioridad, se aplica lo establecido en este estatuto”.

En atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 96, según el cual las materias que no contravengan lo establecido en el nuevo Estatuto General continuarán rigiéndose transitoriamente por las normas vigentes con anterioridad a su expedición, mientras se implementan de manera gradual los cambios previstos en aquel, resulta jurídicamente procedente mantener, de manera transitoria, la composición de los Consejos de Facultad en los términos establecidos en el Acuerdo 003 de 1997, incluidos los requisitos allí previstos para sus integrantes.

En este orden, al no evidenciarse contradicción alguna entre la composición de los Consejos de Facultad prevista en el Acuerdo 003 de 1997 y las disposiciones contenidas en el Acuerdo 004 de 2025, y ante la inexistencia de una nueva reglamentación que regule la materia, se entiende que dicha integración mantiene su vigencia y resulta aplicable transitoriamente, en virtud del régimen previsto en el artículo 96 del nuevo Estatuto General, hasta tanto el Consejo Superior Universitario expida la reglamentación correspondiente.

De igual forma, de conformidad con los criterios interpretativos desarrollados en el concepto OJ-00830-26, particularmente aquellos relacionados con el espíritu de la disposición analizada y con el sistema normativo interno del cual forma parte, se puede concluir que la finalidad perseguida con la redacción del literal b) del artículo 65 del Acuerdo 004 de 2025, relativo a la estructura de las facultades y al Consejo de Facultad, en concordancia con el artículo 96 y sus respectivos párrafos, fue preservar la operatividad de los Consejos de Facultad y garantizar la continuidad del gobierno universitario durante el período de transición. Lo anterior,



con el propósito de evitar vacíos normativos y asegurar el funcionamiento institucional mientras se implementan de manera gradual las disposiciones contenidas en el nuevo Estatuto General.

2.2.2. Imposibilidad de cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud

De acuerdo a lo expuesto, y conforme a lo desarrollado en el concepto OJ-00830-26, la Facultad de Ciencias de la Salud fue creada de forma reciente, para lo cual sus estudiantes no podrían cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 25 literal g del Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario, transcrito a continuación:

*“g.) Un (1) representante de los estudiantes o su suplente, cuyo promedio acumulado sea igual o superior a tres cinco (3.5), **haya cursado como mínimo el treinta por ciento del respectivo proyecto curricular**, que no haya sido excluido en cualquier tiempo por bajo rendimiento de un programa académico de la Universidad ni sancionado disciplinadamente”.* (Negrilla fuera del texto)

Al tratarse de una facultad de reciente creación, ninguno de sus estudiantes se encuentra en capacidad de acreditar el porcentaje mínimo de avance curricular exigido, lo que genera una imposibilidad material para dar cumplimiento al requisito y, en consecuencia, para conformar la representación estudiantil ante el respectivo Consejo de Facultad.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, en atención a que el Consejo Superior Universitario es el órgano competente para expedir la reglamentación relacionada con esta materia, esta Oficina considera necesario que dicho órgano valore la conveniencia de adoptar las medidas normativas que correspondan, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática de los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud.

En ese sentido, se sugiere que el Consejo Superior Universitario, por iniciativa del Consejo de Participación Universitaria, adelante el trámite de reglamentación correspondiente y valore la adopción de una medida razonable y transitoria que permita superar la situación identificada, entre ellas, la flexibilización temporal del requisito relacionado con el avance curricular o, de considerarse jurídicamente procedente, la habilitación excepcional de los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud para postularse como representantes, mientras se expide la regulación definitiva sobre la materia.

2.2.3. Sobre la aplicabilidad de los artículos 21 y 25 del Acuerdo 004 de 2025 a la representación estudiantil ante el Consejo de Facultad

El Estatuto General, Acuerdo 004 de 2025, expresa lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 21. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los docentes, de los estudiantes y de los egresados ante los órganos de dirección de carácter colegiado, ostentan las mismas calidades que los representantes de estos estamentos ante el Consejo Superior Universitario

(...)

ARTÍCULO 25. ESTUDIANTE MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Para ser



miembro del Consejo Superior Universitario, el estudiante cumple con los siguientes requisitos:

- a) Tener matrícula vigente en un programa de educación superior en la Universidad.*
- b) No estar en prueba académica al momento de su inscripción.*
- c) No tener vínculo contractual con la Universidad”.*

En cuanto al particular, se debe precisar que la Real Academia Española en el Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea], define la palabra “*calidad*” como: “*Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor*”.

En este orden, debe precisarse que la expresión “*calidades*”, conforme a la definición transcrita, alude a las propiedades o condiciones personales inherentes al individuo que permiten valorar su idoneidad para ejercer una representación, mas no se identifica ni puede asimilarse con los “*requisitos*” que el artículo 25 del Acuerdo 004 de 2025 exige, de manera puntual y taxativa, para ser miembro del Consejo Superior Universitario. En efecto, dicho artículo no consagra un catálogo general de requisitos predicable de cualquier representante estudiantil, sino las condiciones específicas de pertenencia a un órgano colegiado en particular - tener matrícula vigente, no estar en prueba académica y no tener vínculo contractual con la Universidad-, fijadas en atención a la naturaleza y competencias propias del Consejo Superior Universitario, sin que exista disposición alguna que autorice su traslado automático a la integración de otros cuerpos colegiados de la institución.

En consecuencia, la remisión que efectúa el artículo 21 a “*las mismas calidades*” no puede entenderse como una habilitación para trasladar, sin más, los requisitos de membresía consagrados en el artículo 25 -propios y exclusivos del Consejo Superior Universitario- a la representación estudiantil ante el Consejo de Facultad, pues ello supondría confundir la noción de “*calidad*” con la de “*requisito de pertenencia a un órgano determinado*”, extendiendo por vía interpretativa una exigencia que el Estatuto General no dispuso de manera expresa para ese efecto. Una lectura en sentido contrario desconocería el tenor literal del artículo 25, cuyo enunciado circunscribe su aplicación, de manera exclusiva, a la calidad de miembro del Consejo Superior Universitario, sin extender sus efectos a los demás órganos colegiados de la Universidad.

Ante este vacío normativo -comoquiera que el Acuerdo 004 de 2025 no estableció de manera expresa los requisitos exigibles a los estudiantes que integran los Consejos de Facultad-, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente en relación con el principio de autonomía universitaria y el régimen de transición previsto en el artículo 96 del Estatuto General, corresponde al Consejo Superior Universitario, en su condición de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad y titular de la función de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, regular de manera específica esta materia, si así lo considera conducente. Mientras dicha reglamentación se expide, tal representación continuará rigiéndose, de manera transitoria, por lo dispuesto en el artículo 25, literal g), del Acuerdo 003 de 1997, conforme se concluyó en el numeral anterior.

2.3. Sobre la vigencia de la composición del Consejo de Participación Universitaria durante el período de transición

En oficio OJ-00559-25 del 22 de mayo de 2025, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció respecto a la posibilidad de que el Consejo de Participación Universitaria continuara operando bajo el nuevo Estatuto General, teniendo en cuenta que este último modificó la composición de dicho órgano.



De acuerdo a ello, se llevó a colación lo expuesto en el artículo 96, parágrafo 3ro, del Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se entiende por período de transición el tiempo comprendido entre la fecha de publicación del presente estatuto y la fecha en la cual se terminen de ejecutar las actividades relacionadas con la organización, la estructuración y la puesta en funcionamiento, de los órganos e instancias, de dirección y participación, así como las unidades académicas y administrativas que darán soporte a la nueva organización de la Universidad. Además, durante este período, se desarrollarán las actividades, académicas y administrativas, orientadas a la definición y a la implementación académica de la Universidad.

(...)

PARÁGRAFO III. En aquellos eventos en los cuales este Estatuto General no defina los tiempos de conformación de los nuevos órganos y dependencias, y designación de las nuevas autoridades que constituyen el Gobierno de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mientras éstos se conforman y designan, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales dependencias, órganos y autoridades, con la composición y el origen que prevén las normas vigentes al momento de su conformación y entrada en funcionamiento”.

De igual forma, se mencionó lo consagrado en el artículo 102 del mencionado estatuto, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 102. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL Y DEL NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Una vez reglamentados los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un (1) mes, el actual Consejo de Participación Universitaria convocará los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral. Mientras el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro Docente se organizan y expiden su respectiva reglamentación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la representación de los estudiantes y los docentes ante esta instancia serán elegidos mediante votación directa por cada estamento.

De igual forma, en un plazo no mayor a un (1) mes, se designarán los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria”.

De acuerdo a lo transcrito, se expresó que teniendo en cuenta que todavía no se han reglamentado los procesos de participación y electorales, no ha empezado a correr el término de un mes para designar a los nuevos miembros del Consejo Electoral y del Consejo de Participación, por lo tanto, en consonancia al parágrafo 3ro del artículo 96 del estatuto, seguirían operando las disposiciones relacionadas con la conformación del Consejo de Participación Universitaria según lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2012.

Por otro lado, en oficio OJ-00076-26 del 30 de enero de 2026 la Oficina Asesora Jurídica manifestó que el Consejo Superior Universitario consagró lo siguiente sobre la composición del Consejo de Participación Universitaria en el estatuto general:

“ARTÍCULO 50. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. El



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Consejo de Participación Universitaria está integrado por:

- a) Un (a) (1) representante de los estudiantes o su suplente, elegidos (as) por los estudiantes para un periodo institucional de dos (2) años.*
- b) Un (a) (1) representante de los docentes o su suplente, elegidos (as) por los docentes para un periodo institucional de tres (3) años.*
- c) Un (a) (1) representante del personal administrativo o su suplente, elegidos (as) por el personal administrativo para un periodo institucional de tres (3) años.*
- d) Un (a) (1) representante de los egresados de la Universidad o su suplente, elegidos (as) por la Asamblea de Egresados para un periodo de tres (3) años.*
- e) Un (a) (1) representante de los exrectores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, delegado (a) por el Consejo Superior Universitario de una terna presentada por la representación de los exrectores en el Consejo Superior Universitario.*
- f) Un (a) (1) delegado (a) del Consejo Académico.*
- g) Un (a) (1) delegado (a) del Consejo Superior Universitario.*
- h) El (la) vicerrector (a) de Contextos y Proyección Social o su delegado (a).*
- i) El (la) director (a) de Bienestar Universitario y Buen Vivir o su delegado (a).*
- j) El (la) rector (a) o su delegado (a).*

PARÁGRAFO I. Actúa como secretario (a) del Consejo de Participación Universitaria el (la) secretario (a) general de la Universidad, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO II. Los (as) delegados (as) de los consejos Superior Universitario y Académico son designados por los correspondientes organismos entre sus integrantes.

PARÁGRAFO III. Los miembros del Consejo de Participación Universitaria deciden quién lo preside, conforme se establezca en su propio Reglamento.”

Se debe mencionar que la conformación del Consejo de participación Universitaria dispuesta por el acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario es la siguiente:

“ARTÍCULO 2º. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. El Consejo de Participación Universitaria estará integrado de la siguiente forma:

- Por cuatro (4) miembros de la comunidad universitaria que representen a los estamentos docente, estudiantil, de egresados y administrativo, con sus respectivos suplentes.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

• Por dos (2) miembros designados por el Consejo Superior Universitario diferentes a sus integrantes que tengan o hayan tenido vínculos con la vida académica y/o universitaria, uno de los cuales será un Ex Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

• Por un (1) delegado del Presidente del Consejo Superior Universitario, designado mediante acto administrativo proferido por este último, quien presidirá el Consejo de Participación Universitaria.

Actúa como secretario del Consejo de Participación Electoral el Secretario General de la Universidad, quien lo será con voz pero sin voto”.

Para lo cual se expresó que el Consejo Superior Universitario dispuso una nueva composición para el Consejo de Participación Universitaria, donde se incluyeron como integrantes nuevos a: (1) un delegado del Consejo Académico; (2) vicerrector de Contextos y Proyección Social (todavía no existe); (3) director de Bienestar Universitario y Buen Vivir (todavía no existe); (4) el Rector o delegado. Se prescindió como integrante a uno de los dos delegados del Consejo Superior Universitario, y del delegado del presidente del Consejo Superior.

Para efectos ilustrativos, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de la conformación del Consejo de Participación Universitaria bajo el Acuerdo 005 de 2012 y bajo el Acuerdo 004 de 2025 (Estatuto General), en el que se detallan sus diferencias y similitudes:

Aspecto	Acuerdo 005 de 2012 (art. 2)	Acuerdo 004 de 2025 (Estatuto General, art. 50)
Representante de los estudiantes	Sí (1), con suplente	Sí (1), con suplente – período de 2 años
Representante de los docentes	Sí (1), con suplente	Sí (1), con suplente – período de 3 años
Representante del personal administrativo	Sí (1), con suplente	Sí (1), con suplente – período de 3 años
Representante de los egresados	Sí (1), con suplente	Sí (1), con suplente – período de 3 años
Exrector de la Universidad	Sí (como uno de los 2 miembros designados por el CSU)	Sí (1) representante de los exrectores, delegado por el CSU de terna
Segundo miembro designado por el CSU	Sí (además del exrector, 2 miembros designados por el CSU)	No (se prescinde de este segundo miembro)
Delegado del presidente del CSU (quien preside)	Sí (1), preside el Consejo	No (se prescinde de esta figura)
Delegado del Consejo Superior Universitario	No (contemplado dentro de los 2 designados por el CSU)	Sí (1) delegado del CSU
Delegado del Consejo Académico	No	Sí (1) delegado del Consejo Académico (miembro nuevo)
Vicerrector de Contextos y Proyección Social	No	Sí, o su delegado (miembro nuevo; cargo aún no existe)
Director de Bienestar Universitario y Buen Vivir	No	Sí, o su delegado (miembro nuevo; cargo aún no existe)
Rector(a)	No	Sí, o su delegado (miembro nuevo)
Secretaría del Consejo	Secretario General (voz, sin voto)	Secretario General (voz, sin voto)
Quién preside	El delegado del presidente del CSU	Lo deciden los miembros conforme a su



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Aspecto	Acuerdo 005 de 2012 (art. 2)	Acuerdo 004 de 2025 (Estatuto General, art. 50)
		Reglamento

De la comparación anterior⁴ se advierte que ambas composiciones conservan la representación de los cuatro estamentos de la comunidad universitaria (docente, estudiantil, administrativo y de egresados), la figura del exrector y la secretaría a cargo del Secretario General con voz y sin voto.

Las diferencias sustanciales radican en que el Acuerdo 004 de 2025 que incorpora como miembros nuevos a un Delegado del Consejo Académico, al Vicerrector de Contextos y Proyección Social, al Director de Bienestar Universitario y Buen Vivir y al Rector (o sus delegados), a la vez que prescinde de uno de los dos miembros designados por el Consejo Superior Universitario y del delegado del presidente del Consejo Superior que, bajo el Acuerdo 005 de 2012, presidía el órgano.

En consecuencia, y en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 96 y en el artículo 102 del Estatuto General, esta Oficina concluye que la composición del Consejo de Participación Universitaria prevista en el Acuerdo 005 de 2012 continúa vigente y resulta aplicable de manera transitoria.

Frente a la elección de la representante realizada por el Consejo Académico ante el Consejo de Participación Universitaria, esta oficina precisa que dicha actuación, adoptada en ejercicio de las funciones y competencias reconocidas a ese órgano en el Estatuto General, es en sí misma válida y no merece reparo alguno; sin embargo, realizando una validación adicional, esta dependencia pone en consideración dos análisis interpretativos, como se mostrará, a continuación:

- a) Línea interpretativa 1: la composición del Consejo de Participación Universitaria debe mantenerse integrada tal como se encuentra actualmente, en aplicación del párrafo tercero del artículo 96 del Acuerdo 004 de 2025, conforme al cual, ante la ausencia de una regulación específica sobre los tiempos de designación de las nuevas autoridades que conforman el gobierno universitario, las actuales dependencias, órganos y autoridades continuarán ejerciendo sus funciones con la composición prevista en las normas vigentes al momento de su conformación y entrada en funcionamiento; esto es, para el caso concreto, la composición del Consejo de Participación Universitaria establecida en el Acuerdo 005 de 2012.

En este orden de ideas, la nueva conformación prevista en el artículo 50 del Acuerdo 004 de 2025 solo resultaría aplicable una vez se reglamenten los procesos de participación y electorales a que alude el artículo 102 del Estatuto General y se designen, dentro de los plazos allí señalados, los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria. En consecuencia, bajo esta línea interpretativa, no sería procedente integrar a dicho órgano la elección de la representante realizada por el Consejo Académico ante el Consejo de Participación Universitaria, en tanto dicha designación se anticiparía al cumplimiento de las condiciones previstas para la entrada en vigencia de la nueva composición.

- b) Línea interpretativa 2: la composición del Consejo de Participación Universitaria no debería integrarse con los miembros nuevos previstos en el artículo 50 del Acuerdo 004 de 2025 cuyas dependencias o cargos aún no se encuentran activos dentro de la estructura organizacional de la

⁴ las filas sombreadas en verde corresponden a los aspectos en los que ambas normas coinciden (similitudes), mientras que las filas sombreadas en naranja identifican los aspectos en los que difieren (diferencias).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

institución -esto es, el Vicerrector de Contextos y Proyección Social y el Director de Bienestar Universitario y Buen Vivir-, hasta tanto se definan y conformen dichas autoridades universitarias, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 96 del Estatuto General. Sin embargo, para el caso específico del representante del Consejo Académico, se interpreta que sí resulta procedente su ingreso al órgano colegiado. Lo anterior, por cuanto el Consejo Académico, a diferencia de las dependencias antes mencionadas, es un órgano de gobierno que ya existe y se encuentra en pleno funcionamiento dentro de la estructura institucional, de manera que la designación de su delegado ante el Consejo de Participación Universitaria no depende de la creación, conformación o puesta en marcha de una nueva autoridad o dependencia, sino del simple ejercicio de una competencia que dicho consejo ya ostenta. En consecuencia, no existe obstáculo derivado del régimen de transición previsto en el parágrafo 3° del artículo 96 que impida dar aplicación inmediata, en este punto particular, a lo dispuesto en el nuevo Estatuto General.

Frente a las dos líneas interpretativas expuestas, resulta necesario analizar el caso concreto con detenimiento, a la luz del espíritu de la norma -criterio teleológico-, esto es, atendiendo a la intención que tuvo quien expidió la disposición al plasmar su contenido, así como a la finalidad que inspiró su adopción, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil colombiano (Ley 84 de 1873):

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Asimismo, resulta pertinente acudir a un criterio sistemático para interpretar la disposición objeto de análisis, esto es, atribuirle a la norma un sentido o alcance acorde con el contexto del conjunto normativo al que pertenece, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2000:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición – v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.

Conforme a lo expuesto, esta dependencia, atendiendo a los criterios interpretativos desarrollados -en particular el espíritu de la norma objeto de análisis y el sistema normativo interno al cual pertenece-, considera que resulta procedente incorporar al delegado del Consejo Académico al Consejo de Participación Universitaria, en armonía con el artículo 96 del Estatuto General sobre el período de transición y sus parágrafos. No obstante, dicha integración no puede extenderse a aquellos miembros correspondientes a instancias o dependencias que, a la fecha, no existen dentro de la estructura de la Universidad, esto es, el Vicerrector de Contextos y Proyección Social y el Director de Bienestar Universitario y Buen Vivir. Se precisa que, para materializar dicha modificación en el Consejo de Participación Universitaria respecto de las figuras o representaciones ya existentes en la institución -como lo es el Consejo Académico-, no resulta



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

necesario modificar la estructura orgánica de la Universidad ni expedir nuevos estatutos, comoquiera que basta con que el respectivo órgano colegiado designe a su delegado, en los términos del parágrafo 2° del artículo 96 del Estatuto General, para que dicha representación se haga efectiva sin necesidad de trámite adicional alguno.

En este orden, en efecto, el actuar del Consejo Académico fue correcto y merece reconocimiento, comoquiera que, al elegir a su representante, ese órgano buscó adelantar de manera diligente y anticipada todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la transición hacia el nuevo Estatuto General, previendo la futura conformación del Consejo de Participación Universitaria en los términos del artículo 50 del Acuerdo 004 de 2025. Dicha actuación anticipada da cuenta del compromiso institucional del Consejo Académico con la implementación gradual y ordenada del nuevo Estatuto General, y resulta coherente con el principio de colaboración armónica que debe regir las relaciones entre los distintos órganos de gobierno universitario.

Mantener, entre tanto, la composición del Acuerdo 005 de 2012 no desconoce ni resta mérito a la actuación del Consejo Académico, sino que obedece a la necesidad de garantizar la continuidad y la seguridad jurídica del funcionamiento del Consejo de Participación Universitaria mientras se surten los trámites de reglamentación previstos en el artículo 102 del Estatuto General. Ello no es un impedimento para que, como se indicó, se dé aplicación inmediata a la integración del delegado del Consejo Académico, lo cual resulta especialmente conveniente, pues permite que dicho órgano de gobierno participe desde ya en las deliberaciones del Consejo de Participación Universitaria y aporte a esta instancia los criterios académicos y administrativos propios de su competencia, en beneficio de la articulación entre ambos órganos durante el período de transición. Adicionalmente, la incorporación temprana del delegado del Consejo Académico favorece el principio de participación democrática que inspira al Estatuto General, fortalece la legitimidad de las decisiones que adopte el Consejo de Participación Universitaria y evita que dicho órgano deba surtir, más adelante, un nuevo proceso de ajuste en su composición una vez se reglamenten los demás aspectos pendientes.

En atención a la solicitud elevada por la Secretaría Técnica del Consejo de Participación Universitaria, esta dependencia sugiere se tenga en cuenta el análisis normativo realizado en este concepto, teniendo en cuenta las preguntas formuladas y la normativa interna desarrollada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme al cual (CPACA), Conforme al cual *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Sin otro particular,


ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	